

Bogotá D.C.

Doctor
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia
jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Leticia – Amazonas

Demandante: BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –CGR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No. 91001 33 – 33 – 001 2018 – 0135 - 00
Referencia: Contestación de Demanda

ANA MARÍA SALINAS REALES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.52.260.886 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.350 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido y el cual anexo al presente escrito, acudo en representación de la parte demandada como apoderada de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, admitida mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 y notificada el 7 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las declaraciones y condenas que, mediante apoderado judicial constituido al efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, dado que el demandante está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del fallo con responsabilidad fiscal en su contra.

II. RESPECTO A LOS HECHOS

HECHO 1. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 2. NO ME CONSTA. Se encuentra probado que sí ejerció la supervisión del convenio interadministrativo No. 023 del 13 de junio de 2007 y del Contrato Interadministrativo No. 00373 de 2007 que fueron el objeto de investigación del PRF- 2014-02575 80913-431-256.

HECHO 3. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 4. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 5. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 6. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 7. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 8. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 9. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 10. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si existe prueba de la compra de los bienes, también lo es que estos no fueron instalados en la comunidad indígena de Bellavista así como tampoco se evidenció que hubieran llegado a dicha población.

HECHO 11. NO ES CIERTO De conformidad con el acervo probatorio del PRF- 2014-02575_80913-43 -256, se estableció que en el camino de transporte fluvial desde el municipio de Leticia hasta la comunidad indígena de destino, los bienes y materiales se dejaron abandonados en una bodega, en el Corregimiento de la Pedrera, en donde ya solo quedaban 5 de los 8 taques adquiridos, esto solo para el año 2011, por lo que se concluyó en el proceso fiscal que los bienes nunca llegaron a dicha comunidad indígena, desconociendo su paradero actual, pese a haber sido comprados.

HECHO 12. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 13. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 14. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 15. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 16. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 17. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 18. ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que fue una de las manifestaciones realizadas en la versión libre.

HECHO 19. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 20. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 21. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 22. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 23. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 24. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 25. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 26. ES CIERTO, obra en el expediente, no obstante, en el fallo 002, se aclara porque este valor difiere del anotado inicialmente en el auto de apertura e imputación.

HECHO 27. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 28. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 29. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 30. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 31. ES CIERTO, respecto a que en cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico en el Auto No. 000699 del 14 de junio de 2017, la Gerencia Departamental Colegia a del Amazonas expide el Auto No. 386 del 17 de septiembre de 2017, en el cual se adicionan los autos No. 130 del 23 de mayo de 2013 y No. 397 de 13 de noviembre de 2013, en el sentido de modificar lo relacionado con la cuantificación del detrimento patrimonial al Estado. **NO ES CIERTO** respecto de la afirmación subjetiva del demandante “presuntamente” J

HECHO 32. ES CIERTO, respecto de que. ese fue el objetivo de la expedición del Auto No. 386 del 17 de septiembre de 2017, como se anotó anteriormente. Las demás afirmaciones del hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante

HECHO 33. NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva del demandante. No obstante, se aclara al señor Juez que al tratarse de un proceso de responsabilidad fiscal, es una acción de naturaleza resarcitoria, que en nada impide modificar la estimación del detrimento al patrimonio público, siempre y cuando se encuentre debidamente demostrado.

HECHO 34. NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva del demandante. No obstante, se aclara al señor Juez que al tratarse de un proceso de responsabilidad fiscal, es una acción de naturaleza resarcitoria, que en nada impide modificar la estimación del detrimento al patrimonio público, siempre y cuando se encuentre debidamente demostrado.

HECHO 35. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE. al ser el proceso de responsabilidad fiscal una acción de naturaleza resarcitoria, nada impide modificar la estimación del detrimento al patrimonio público. En consecuencia, de ninguna forma existe un ejercicio ilegal de la función pública ni mucho menos una extralimitación de las funciones.

HECHO 36. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE. puesto que no se puede hablar de una nueva imputación de responsabilidad fiscal cuando los hechos investigados como daño fiscal eran exactamente los mismos, eran los mismos investigados, la misma entidad afectada, tan es así que la mayoría de los autos adicionados quedaron indemnes, e incluso, ninguna nueva prueba era necesaria de decretar y practicar en la medida en que se trataba de la misma discusión.

HECHO 37. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 38. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 39. NO ES CIERTO, como lo afirma el demandante que, la colegiada del amazonas haya omitido la notificación a la demandada, puesto que desde el 15 de diciembre de 2017 se había

notificado el auto No. 467 que programaba la fecha y hora de la audiencia, por lo que con un (1) mes de anticipación los sujetos procesales podían conocer la fecha y hora de la audiencia.

HECHO 40. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto la inasistencia de la demandante. No lo es que haya sido por falta de citación, pues esta se realizó con un mes de anterioridad.

HECHO 41. NO ES CIERTO. En la No. 18 de la audiencia de descargos del 12 de enero de 2018 se dio traslado a todos los sujetos procesales para que ejercieran su derecho a la defensa y se pronunciaran respecto al Auto No. 386 del 17 de septiembre de 2017 que adicionó la cuantificación del detrimento al patrimonio del Estado. Adicionalmente, sí se notificó a la señora BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE del Auto No. 035 del 19 de enero de 2017 que decretó medidas cautelares

HECHO 42. NO ES CIERTO, En el curso de la audiencia del 12 de enero de 2018 se le dio traslado a todos los sujetos procesales para que ejercieran su derecho a la defensa y se pronunciaran respecto al Auto No. 386 del 17 de septiembre de 2017, sin embargo, lo único que manifestaron algunos apoderados de otros vinculados fue respecto a la solicitud de la nulidad procesal, razón por la cual se suspendió la audiencia para decidir lo atinente.

HECHO 43. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 44. ES PARCIÁ\LMENTE CIERTO. ES CIERTO que la convocante manifestó su inconformidad con la no citación a la audiencia, mediante escrito del 16 de enero de 2018, en el cual expresó dicha razón como justificación de su inasistencia a la audiencia del 12 de enero de 2018. Sin embargo, NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva de la demandante respecto a al tratamiento de las actuaciones procesales en el trámite verbal del proceso de responsabilidad fiscal, ya que de todas formas no existió irregularidad en lo actuado.

HECHO 45. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 46. ES PARCIALMENTE CIERTO. Como consecuencia del escrito de justificación de inasistencia de la convocante, la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS expidió el Auto No. 007 del 16 de enero de 2018, en aras de respetar su derecho a la defensa de la demandante. Del auto, se le corrió traslado de todas las decisiones y actuaciones adelantadas en dicha audiencia dándose aplicación al literal b) del artículo 104 de la Ley 1474/11, por lo que se le otorgó un término de dos (2) días hábiles a la señora BLANCA CECILIA BARDALES para que efectuara cualquier pronunciamiento que considerara pertinente en ejercicio de su derecho a la defensa frente al Auto No. 386 del 17 de septiembre de 2017 que adicionó la cuantificación del detrimento al patrimonio del Estado y frente al Auto No. 035 del 19 de enero de 2017 que decretó medidas cautelares.

HECHO 47. ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE, si bien es cierto la demandante no es abogada, le explicó con total claridad que se aceptaba su justificación de inasistencia y se le daba la oportunidad de pronunciarse sobre todas las decisiones y actuaciones adelantadas en la mencionada audiencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, decisión que le fue notificada por estado del 18 de enero de 2018 y además comunicada por correo electrónico, por lo que el ente de Control, obró diligentemente y con total respeto de sus garantías procesales.

HECHO 48. NO ES CIERTO, puesto que en la sesión No. 19 de la audiencia de descargos del 1 de febrero de 2018 se resolvieron las nulidades interpuestas por los sujetos procesales y se escuchó otra solicitud de nulidad interpuesta por la señora BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE.

HECHO 49. NO ES CIERTO que el despacho le haya negado la oportunidad de presentar versión libre, descargos, y pruebas, puesto que esto lo efectuó desde la sesión No. 2 de la audiencia de descargos, además de que en la audiencia del 12 de enero de 2018, se le corrió traslado del Auto No. 386 por medio del cual adicionó la cuantía del daño fiscal, pero por su inasistencia no ejerció su derecho a la defensa, y más aún, se le volvió a correr traslado mediante el auto No. 007 del 16 de enero de 2018, y aun así, la convocante prefirió nuevamente no ejercer su derecho a la defensa frente a dicha decisión y luego alegar que se le había negado y vulnerado dicho derecho.

1

HECHO 50. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 51. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 52. ES PARCIALMENTE CIERTO Se aparta de lo expresado por la demandante respecto a que se haya remitido una prueba, para el caso concreto, una declaración extra juicio y mucho menos que haya desvirtuado la existencia del detrimento patrimonial al Estado, puesto que tal y como se expuso en el Auto No. 145 que resolvió los recursos interpuestos en la audiencia del 16 de abril de 2018, lo único que se remitió fue una declaración extra juicio del señor FELIX FRANCISO ACOSTA SOTO, quien también se encontraba vinculado al proceso de responsabilidad fiscal, en consecuencia, dicha declaración, no podía ser considerado pues no era una declaración de tercero sino de otro sujeto procesal en consecuencia se desestimó tal prueba.

HECHO 53. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 54. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 55. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 56. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 57. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 58. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 59. ES PARCIALMENTE CIERTO. según el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, el procedimiento que se debe seguir para notificar personalmente las decisiones que requieren este tipo de notificaciones es el establecido en el artículo 67 de la Ley 1137/11, sin embargo, **NO ES CIERTO** que la notificación el procedimiento solo se restrinja a la citación para notificación personal o el envío del aviso en caso de no comparecencia a la notificación personal.

HECHO 60. NO ES CIERTO. puesto que a través de correo electrónico, se notificó el auto No. 540 de 2018 remitido a través de correo electrónico del 21 de mayo de 2018, dicho procedimiento no es irregular, puesto que el artículo 67 de la Ley 1437/11 establece que la notificación personal también “se puede surtir por medio electrónico - notificación personal por medio electrónico- “siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera”, tan es así que el artículo 116 de la Ley 1474/11 también establece este tipo de notificación cuando el investigado haya autorizado expresa y previamente este tipo de notificación. Se tiene, entonces, que la señora BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE autorizó expresamente! recibir notificaciones a través del correo electrónico «blacebarin@hotmail.dom» en la sesión No. 20 de la audiencia de descargos surtida el 13 de febrero de 2018.

HECHO 61. NO ES CIERTO, puesto que precisamente la intención del legislador fue la de volver más expedita los trámites de notificación personal cuando el mismo interesado tiene acceso a medios electrónicos y expresamente lo autoriza, puesto que la norma no prevé que proceda una vez agotado el trámite ordinario de la notificación personal y porque no tendría sentido que una vez notificado personalmente de la decisión o por aviso se envíe otra comunicación a través de medio electrónico.

HECHO 62. ES CIERTO, obra en el expediente

HECHO 63. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE, puesto que según el artículo 116 de la Ley 1474/11 "la notificación se entenderá surtida en la fecha en que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado", por lo que se puede entender que la notificación personal por correo electrónico del Auto No. 540 del 17 de mayo de 2018 se efectuó el 21 de mayo de 2018.

HECHO 64. ES PARCIALMENTE CIERTO. En la constancia de la ejecutoria del Fallo No. 002 del 20 de marzo de 2018 quedó consignada que, para el 22 de mayo de 2018, lo cual es totalmente procedente, ya que la decisión de cierre que agotó cualquier tipo de modificación de la decisión inicial quedó notificada, como ya se explicó el 21 de mayo de 2018. **NO ES CIERTO**, que se cercenó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, sino al contrario, dicha normatividad soporta la actuación del procedimiento de notificación como se explicó anteriormente, por lo que no se avizora irregularidad alguna.

HECHO 65. NO ES CIERTO. La parte demandante desconoce el procedimiento de notificación estipulado en la ley para la notificación personal

HECHO 66. NO ES UN HECHO, SINO UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, de todas formas, **NO ES CIERTO**, que se hayan presentado irregularidades en la notificación del Auto No. 540 del 17 de mayo de 2018, por lo que quedando ejecutoriada la decisión de fondo del proceso el 22 de mayo de 2018, No se produjo en ningún momento el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción.

HECHO 67. ES CIERTO, obra en el expediente

III. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA.

Esta defensa considera que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar por cuánto los actos administrativos demandados emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales y por tanto se mantiene la presunción de legalidad de la que se encuentran revestidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del CPACA el cual establece:

***“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán*

ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Es así como en el presente caso, el demandante argumenta la violación, por parte del ente de control a su derecho al debido proceso, así como el desconocimiento del principio de legalidad, falsa motivación y vía de hecho por defecto fáctico y desconocimiento de la norma de los actos administrativos que fallaron con responsabilidad fiscal.

A fin de ejercer el derecho de defensa, procedo a presentar al Señor Juez, mis argumentos de defensa respecto al caso que hoy nos ocupa.

2.1. Expedición con Infracción de las Normas en las que Debía Fundarse

a) Elementos de la Responsabilidad Fiscal

No son ciertas las apreciaciones del demandante, considerando que los actos que profiere la administración gozan de presunción de legalidad, en consecuencia, en desarrollo del presente proceso fiscal se pudo evidenciar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para que se configure la responsabilidad fiscal, es necesario que se presenten los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Quiere decir lo anterior que la señora BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación del Amazonas y como supervisora de los Convenios Administrativos del No. 0123 de 2007 y 373 de 2007, se constituye en gestor fiscal ya que suscribió el memorando por el cual se ordena el pago del convenio interadministrativo N° 023 del 13 de Junio de 2007 es decir, coadyuvó, con ocasión de la gestión fiscal de la Gobernadora del Departamento del Amazonas, al autorizar el pago del convenio interadministrativo 023/07, disponiendo de recursos del Sistema General de Participaciones - Resguardos Indígenas (vigencia 2007), sin cumplir los requisitos exigidos legalmente para esta actuación. Por tanto, son actos materiales conexos a la actividad del ordenador del gasto, por la cual se causó el detrimento patrimonial.

Adicionalmente, en calidad de supervisor-interventor del convenio interadministrativo N° 023 del 13 de junio de 2007 omitió la realización de las gestiones a ella encomendadas en virtud de la suscripción del convenio, razón por la cual realizó gestiones fiscales y a quien se le exige de suyo, velar como cualquier ciudadano nacional por el cuidado del patrimonio del Estado.

Ahora bien, la funcionaria señalada coadyuva a la causación del daño fiscal ya que se pudo demostrar que no realizó las gestiones de interventoría y supervisión pertinentes para evitar el detrimento patrimonial por los bienes adquiridos del ítem 4.1 además de que la instalación de tanques para el suministro de agua potable en la comunidad de Bella Vista no se cumplió.

Adicionalmente en desarrollo del proceso fiscal, no se evidenció, prueba alguna que dé cuenta que la señora BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE, en su calidad de Supervisora e Interventora, haya efectuado un seguimiento particular, diligente y efectivo a la ejecución del Convenio Interadministrativo 023 de 2007, ni al Contrato Interadministrativo No. 0373 de 2007.

Tampoco se encuentra evidencia que tal funcionaria haya efectuado requerimientos a la Asociación de Capitanes Indígenas Yaigojé -ACIYA o a su representante legal, el señor EDILBERTO TANIMUCA TAIWANA, tendientes a verificar que los materiales adquiridos para la instalación de los tanques de recolección de agua hubiesen llegado a la Comunidad destinataria, así como su efectiva instalación, con sus respectivos soportes, tanto de materiales como de mano de obra.

Tales omisiones a sus deberes y responsabilidades como interventora, derivaron también en el desconocimiento por parte del Gobernador del Amazonas acerca del incumplimiento del Convenio y Contrato Interadministrativo, para que así éste pudiera adelantar las acciones pertinentes, tales como la declaratoria de incumplimiento, liquidación del Convenio y hacer efectiva ante la Aseguradora, las pólizas que amparaban tales convenios.

Por lo anterior resulta evidente para el ente de control, que la señora BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE con la omisión a sus responsabilidades y deberes como Interventora y Supervisora del Convenio No. 023 de 2007, coadyuvó de manera directa en la causación del detrimento patrimonial del Departamento del Amazonas, en cuantía de \$18.000.000 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001, se encuentra la conducta ejercida por la señora BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE, se enmarca en la culpa grave.

Respecto al Daño patrimonial al Estado, es definido por el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como:

"(...) la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías(--)"

Así las cosas, en desarrollo del proceso fiscal se pudo determinar un detrimento patrimonial causado a los recursos del Sistema General de Participaciones del Departamento del Amazonas, en razón a que el ítem No. 4.1 del Convenio No. 023, para la instalación de tanques para recolección de agua en la Comunidad Bella Vista, para cuya ejecución fueron girados recursos por un valor de \$18.000.000, no se cumplió, en la medida que tales tanques no fueron instalados, ni puestos en funcionamiento, no llegaron a la comunidad indígena de destino y por el contrario, fueron puestos a disposición de personas ajenas al Convenio, por instrucción y decisión del señor EDILBERTO TANIMUCA TAIWANA, representante de la Asociación ACIYA.

Adicionalmente, todo el daño causado al erario, no se circunscribía únicamente al valor de los tanques a instalar, sino que debía comprender también el valor presupuestado para el ítem completo, que no fue instalado de conformidad con el Informe Técnico de cumplimiento de comisión de servicios, realizado por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, informe en el cual, en relación al cumplimiento y ejecución del ítem No. 4.1 relativo a la Instalación de tanques para recolección de agua en la Comunidad Bella Vista.

Finalmente, respecto al nexo causal no se pudo evidenciar en el proceso fiscal prueba alguna que dé cuenta que la señora BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE, en su calidad de Supervisora e Interventora, haya efectuado un seguimiento particular, diligente y efectivo a la ejecución del Convenio Interadministrativo 023 de 2007, ni al Contrato Interadministrativo No. 0373 de 2007.

Tampoco se encuentra evidencia que tal funcionaria haya efectuado requerimientos a la Asociación de Capitanes Indígenas Yaigojé -ACIYA o a su representante legal, el señor EDILBERTO TANIMUCA TAIWANA, tendientes a verificar que los materiales adquiridos para la instalación de los tanques de recolección de agua hubiesen llegado a la Comunidad destinataria, así como su efectiva instalación, con sus respectivos soportes, tanto de materiales como de mano de obra.

Quedando demostrados y sustentados conforme a la ley y las pruebas recaudadas la responsabilidad fiscal de la señora Bardales, argumentos que, por la hoy demandante, no se argumentaron, ni demostraron factores eximentes de responsabilidad fiscal o circunstancias que se traduzcan en el rompimiento del nexo causal.

b) Grado de Consulta

Ahora bien, en el escrito demandatorio afirma que en sede de consulta se advirtió una irregularidad procesal y en consecuencia se declaró la nulidad desde la audiencia de decisión y que estas reglas “*son dobladas en favor a la CGR*”. Afirmación de la demandante, que se encuentra descontextualizada, toda vez que la decisión en sede de consulta, se originó al advertir que las asociaciones indígenas NO pueden comparecer en calidad de presuntos responsables fiscales y no pueden ser sujetos de responsabilidad fiscal debido a su que su naturaleza jurídica corresponde a una entidad de Derecho Público de carácter especial y en consecuencia las personas que deben comparecer en dicha calidad, son los gestores fiscales que hayan intervenido al interior de dichos organismos dentro de los hechos que se investigan, lo anterior con base en artículo 2° del Decreto 1088 de 1993.

Consecuencia del anterior análisis, la Dirección de Juicios Fiscales, de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, consideró que, que una Asociación de Indígenas no puede comparecer a un proceso de naturaleza fiscal como presunto responsable fiscal y que la decisión a tomar en proceso de responsabilidad fiscal, debió haber sido dejar sin valor la vinculación a la Asociación de Capitanes Indígenas Yaigojé Bajo Apaporis -ACIYA, diferente a las estipulaciones del Auto No. 397 del 13 de noviembre de 2013. En consecuencia, en el fallo de consulta se decidió de oficio declarar la nulidad parcial de todo lo actuado a partir del Auto No. 0397 del 13 de noviembre de 2013, **en lo relativo a la vinculación e imputación de responsabilidad de la ASOCIACIÓN DE CAPITANES INDÍGENAS YAIGOJE Y BAJO APAPORIS –ACIYA.** (Resaltado propio)

Situación que dista de la apreciación de la demandante en cuanto a que se “doblaron las reglas a favor de la CGR” toda vez que el grado de consulta “*(...) se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio (...)*”¹¹. En consecuencia, pretender garantizar el ordenamiento jurídico desacierta su afirmación, toda vez que se profiere en virtud de la salvaguarda del ordenamiento y los derechos que asisten a los investigados fiscalmente.

Es de anotar que el grado de consulta se surtió en cumplimiento de las disposiciones del artículo 18 de la ley 610 de 2000, que regla el grado de consulta en procesos de responsabilidad fiscal toda vez que en el Fallo No. 2 del 20 de marzo de 2018 toda vez que en su artículo segundo decidió fallar sin responsabilidad fiscal respecto de GLORIA OROBIO RODRÍGUEZ, -HUGO ALBERTO PÉREZ ARAUJO, MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVEIRA, FELIX FRANCISCO ACOSTA SOTO, y ASOCIACIÓN DE CAPITANES INDÍGENAS YAIGOJÉ Y BAJO APAPORIS – ACIYA-.,

¹¹ Concepto Contraloría General de la Republica _Concepto 2014EE142845, septiembre 2 de 2014

c) Incremento de la cuantía

Afirma la demandante que al haberse incrementado la cuantía en el fallo de responsabilidad fiscal se le vulnero su derecho de defensa, es preciso advertir que no existía ninguna irregularidad en fallar en una cuantía mayor sobre el daño fiscal, toda vez que sea así demostrado en las pruebas practicadas en el curso del proceso considerando la naturaleza resarcitoria del proceso de responsabilidad fiscal.

La variación en la cuantificación, no constituye una vulneración al derecho a la defensa, siempre y cuando esta no constituya una variación total del objeto del proceso y los sujetos procesales tengan pleno conocimiento de que esto mismo es lo que se ha discutido en el curso del proceso, así lo ha reconocido el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2018 MP Oswaldo Giraldo López.

En consecuencia, se acató la decisión de nulidad de la Dirección de Juicios Fiscales, la cual declaró nula toda la audiencia de decisión y dejó abierta la audiencia de descargos para subsanar la irregularidad, y otorgó la oportunidad a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre la nueva cuantificación del daño fiscal, para lo cual se expidió el Auto No. 386 del 18 de septiembre de 2017, adicionando el auto de apertura e imputación inicial en el sentido de modificar la cuantía del daño fiscal de \$9'.939.950 a \$18'.000.000.

Esta decisión obedeció a que, de acuerdo con el material probatorio, los \$18'.000.000 establecidos como valor del ítem 4.1. del Convenio Interadministrativo No. 023 de 2007 habían sido desembolsados a la Asociación Indígena contratista y que por tanto todo este valor constituía la tasación del detrimento patrimonial al Estado al perderse su totalidad en los hechos investigados.

De acuerdo a lo anterior, soportado en el material probatorio que comprueba que se realizaron tres (3) desembolsos de la siguiente forma:

- I. Obra a folio 915 el Comprobante de Egreso No. 4784 del 31 de diciembre de 2007, autorizando el 1er. Desembolso del 50% del valor del Contrato Interadministrativo N° 00373 de 2007 en calidad de anticipo, esto es, \$102'.562.079. Dicho desembolso fue autorizado por el entonces director del DAP, mediante memorando PE-165 del 28 de diciembre de 2007 a folio 916. Respecto al ítem 4.1., lo amortizado para dicho concepto fue por un valor de \$4'.030.025, como consta también en el Acta Parcial No. 1, obrante a folios 1018 y 1019.
- II. Obra a folio 1016, el pago del otro 50% del valor consignado en el Contrato Interadministrativo N° 00373 de 2007 para el ítem 4.1., esto es, un valor de \$4'.030.025, a través de Comprobante de Egreso No. 5011 de marzo -día legible de 2008 y autorizado mediante memorando PE-sin numeración- del 14 de marzo de 2008.
- III. Mediante Comprobante de Egreso No. 5421 del 10 de junio de 2008 (folio 215), se evidencia que la Gobernación del Amazonas paga a la contratista ACIYA, un valor de \$17'.442.850, del cual, para el ítem 4.1. del Convenio Interadministrativo No. 23 de 2007 correspondió un valor de \$9'.939.950, pago autorizado mediante memorando DAP-319 del 4 de junio de 2008. Se tiene copia de la factura No. CR-000470 del 23 de mayo de 2008 (folio 221), que evidencia y legaliza la compra de los materiales para dicho negocio por este valor de 9'.939.950. Como ya se anotó, este valor fue incluido en el valor del ítem 4.1. del Convenio Interadministrativo No. 023 de 2007, pero no en el de Contrato Interadministrativo N° 00373 de 2007, debido a que este valor estaba destinado a la compra de materiales y fue ejecutado directamente por la Gobernación del Amazonas, en compañía con el representante legal de la ACIYA, señor EDILBERTO TANIMUCA TAIWANA

REGISTRO DEL DESEMBOLSO	VALOR
Comprobante de Egreso No. 4784 del 31 de diciembre de 2007	\$ 4.030.025
Comprobante de Egreso No. 5011 de marzo de 2008	\$ 4.030.025
Comprobante de Egreso No. 5421 del 10 de junio de 2008.	\$ 9.939.950
TOTAL DESEMBOLSADO	\$18.000.000

En conclusión, se observó suficiente material probatorio que reafirma la tesis consignada en el Auto No. 386 del 18 de septiembre de 2017 de que lo realmente desembolsado en la ejecución del ítem 4.1 del Convenio Interadministrativo No. 023 de 2007 y del Contrato Interadministrativo No. 00373 de 2007, fue por un valor total \$18'.000.000. Como ya se explicó, todo este valor constituyó el detrimento patrimonial investigado en la medida en que ni se instalaron los tanques de agua, ni los mismo tampoco llegaron a la comunidad indígena de destino.

Igualmente, ninguno de los sujetos procesales tampoco aportó material probatorio que desvirtuara dicha cuantificación, ya que incluso, en el traslado del Auto No. 386 del 18 de septiembre de 2017 no se controvirtieron de fondo dichas evidencias.²

Así mismo, la demandante tuvo efectivamente en dos (2) oportunidades la posibilidad de pronunciarse sobre la adición de la cuantía del daño fiscal, tanto en la audiencia del 12 de enero de 2018, a la que no asistió por no verificar las actuaciones procesales que habían fija la fecha y hora de la audiencia con 1 mes de anticipación, y en el traslado de dos (2) días hábiles que le concedió el despacho con el auto No. 007 del 16 de enero de 2018, tras aceptarle la justificación de inasistencia a dicha audiencia, sin que la convocante presentara objeción alguna frente a la nueva cuantificación, argumentos que nunca presentó ni siquiera en sus alegatos, ni en su recurso de reposición frente al fallo como se mencionó anteriormente.

De este modo, resulta casi extravagante que la convocante aduzca que no pudo ejercer su derecho a la defensa pese a todas las oportunidades que se le otorgó en el curso del proceso para ello; después de escucharla en 20 sesiones de audiencia de descargos, después de decretarse y practicarse todas las pruebas que solicitó en su favor, después de escuchársele en versión libre, en descargos y en dos (2) oportunidades en alegatos de conclusión y resolverse en dos (2) oportunidades sus recursos de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal y después de surtirse en dos (2) ocasiones también el control de legalidad del grado de consulta por parte del superior jerárquico.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores y que en desarrollo del proceso fiscal se argumentaron y probaron los elementos de la responsabilidad fiscal, en atención a que los cargos de nulidad propuestos por el demandante no tienen la entidad jurídica suficiente para cuestionar la **Infracción de las Normas en las que Debía Fundarse** el fallo de responsabilidad fiscal, solicito respetuosamente al Despacho DENEGAR las pretensiones del demandante y ordenar el archivo de las diligencias.

2.2. Expedición Sin Competencia

Argumenta la demandante que la CGR adicionó el auto de imputación de responsabilidad fiscal, pues no tenía competencia para realizarlo toda vez que, según su entender ya había operado el fenómeno

² Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 02 del 18 de septiembre de 2007

de la caducidad de la acción fiscal, pues el mismo se expidió en forma completa el 18 de septiembre de 2018.

Al respecto es preciso advertir que se desestima dicha afirmación teniendo en cuenta, la finalidad del grado de consulta, que con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 18 y 57 de la Ley 610 de 2000, y el numeral 2° del artículo 9 de la Resolución Orgánica 5500 del 4 de julio de 2003, modificada por la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012, se procedió a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto del Fallo No. 02 del 20 de marzo de 2018 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, mediante la cual decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra de los señores BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE y EDILBERTO TANIMUCA TAIWANA y sin responsabilidad fiscal, en favor de la ASOCIACIÓN DE CAPITANES INDIGENAS YAIGOJE Y BAJO APAPORIS —ACIYA, GLORIA OROBIO RODRÍGUEZ, HUGO ALBERTO PÉREZ ARAUJO, MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVEIRA, FELIX FRANCISCO ACOSTA SOTO.

Quiere decir lo anterior que en virtud de la ley y la constitución al estudiar en sede de consulta se está salvaguardando el interés jurídico y a su vez el debido proceso de los responsables fiscales y en consecuencia le es dable al superior jerárquico, corregir cualquier yerro de la administración que se haya advertido en desarrollo del mismo.

Ahora bien, el artículo 9 de la ley 610 de 2000 dispone respecto a la caducidad y la prescripción que:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”

Para el presente caso se tiene que la fecha del hecho generador es el 10 de junio de 2008, fecha en la cual la tesorería del departamento del Amazonas, expidió el comprobante de egreso 5011, cuyo objeto es la cancelación con recursos del SGP la suma de \$ 9.939.950 (por ser de tracto sucesivo, se tiene esta como última fecha de realización). Ahora bien, el auto de apertura de la investigación se profirió el 11 de junio de 2011 mediante Auto 0146 y el 29 de abril de 2013, se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura del PRF con imputación.

Es decir que, desde la ocurrencia de los hechos, **10 de junio de 2008** hasta la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **29 de abril de 2013**, no habían transcurrido los 5 años que exige la ley para decretar la caducidad de la acción, en consecuencia, este cargo, no tiene vocación de prosperidad.

2.3. Expedición en Forma Irregular y Desconocimiento del Derecho de Audiencia y Defensa

La parte demandante reprocha la forma en cómo se saneó la nulidad parcial decretada por la Dirección de Juicios Fiscales en el auto No. 699 del 14 de junio de 2017, al fallar el daño fiscal en una cuantía mayor a la que se estimó inicialmente en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal.

Para lo anterior, se debe tener en cuenta que el auto No. 130 del 23 de mayo de 2013, por el cual la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA imputó responsabilidad fiscal, estableció el hecho generador del detrimento patrimonial al Estado, en el no cumplimiento de la finalidad del convenio interadministrativo No. 023 de 2007, instalación de tanques de recolección de agua, y dentro del cual estaba como presunta responsable la convocante BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE.

Posteriormente y para no generar violación del debido proceso la Dirección de Juicios Fiscales, mediante Auto No. 699 del 14 de junio de 2017 declaró la nulidad parcial de una parte del proceso, a efectos de que la imputación reuniera los requisitos del artículo 41 y 48 de la Ley 610 del 2000, y con Auto No. 386 del 18 de septiembre de 2017, se aclaró que el monto de la cuantía que se había demostrado con el material probatorio, no correspondía a la suma de \$9.939.950, sino a \$18.000.000.

Frente a lo anterior, no se encuentra ninguna irregularidad procesal, por canto sustancialmente en el proceso se estableció el daño al patrimonio público y su cuantificación, es decir, en las pruebas se acreditó con certeza el daño producido, que debía declararse en la decisión de fondo, sin que se hubiere producido una variación en el hecho generador o en los sujetos procesales.

Precisamente, para salvaguardar el debido proceso se subsanó este yerro aritmético y se dejó la audiencia de decisión y la audiencia de descargos para que los presuntos responsables ejercieran su derecho de defensa, sin que pueda pretenderse que siendo claro el hecho generador y los responsables, por un error aritmético, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA no pudiera fallar con responsabilidad fiscal al encontrar acreditados los elementos para el efecto, porque de ser así, se atentaría con la naturaleza resarcitoria de este proceso³.

A lo largo del proceso administrativo de responsabilidad fiscal, quedó establecido que la investigación se adelantaba en contra de BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE, y otros, por el incumplimiento del convenio interadministrativo No. 0023 del 2007, logrando demostrar que el detrimento patrimonial fue de \$18.000.000, presupuestados para el proyecto de instalación de tanques de agua para la comunidad de Bella Vista, y el total de dicho valor se perdió con la no instalación de los mencionados tanques de agua, para el caso, el valor se demostró, por los siguientes valores desembolsados:

- Factura No. CR-000470, comprobante de egreso No. 5421 y memorando de autorización DAP-319, en donde se pagó \$ 9.939.950.
- El pago del 50% como anticipo del valor consignado en el contrato, \$4.030.025, comprobante de egreso No. 4784 y autorizado mediante memorando PE165.
- El pago del 50% como anticipo del valor consignado en el contrato, \$4.030.025, comprobante de egreso No. 5011 y autorizado mediante memorando PE, del 14 de marzo de 2008.

En conclusión, el fallo con responsabilidad fiscal que aquí se cuestiona respetó a la demandante el derecho al debido proceso y no la sorprendió con elementos diferentes a la imputación, pues indudablemente la cuantía corresponde a los desembolsos que efectivamente se realizaron y que fueron de conocimiento durante todo el proceso por la señora BLANCA CECILIA BARDALES INFANTES.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda y absolver a la Contraloría General de la Republica de cualquier condena por los hechos debatidos en la presente demanda.

³ (Ver sentencia del Consejo de Estado del 15 de marzo de 2018, ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicado No. 2012-00030-01).

IV. EXCEPCIONES

1. CADUCIAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El artículo 164 numeral 2 literal d, dispone que cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación.

En el presente caso, el proceso administrativo de responsabilidad fiscal No. PRF 2014 02575 – 80913 – 431- 256, en el fallo No. 002 del 20 de marzo de 2018, fue revisado en sede de consulta y en consecuencia quedo ejecutoriado el 22 de mayo de 2018, de acuerdo con la constancia de ejecutoria obrante a folio 622 de la carpeta 10 del expediente administrativo es decir que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 antes referido, la última fecha para presentar la solicitud de conciliación que interrumpe el término de caducidad, era el **22 de septiembre de 2018**

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el **lunes 24 de septiembre de 2018**. De otro lado, de acuerdo a constancia de la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la conciliación se declaró fallida el **31 de octubre de 2018**, reanudado a partir de esta fecha el término para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir, que la demanda debió presentarse a más tardar el **1 de septiembre de 2018**.

Sin embargo, revisado el proceso en rama judicial se encuentra que la radicación se realizó el 2 de noviembre, cuando ya había operado la caducidad, es decir al día siguiente después de haber operado la caducidad.

IV. PETICIÓN

Solicito al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, no acceder a las pretensiones de la demanda al no existir causal de nulidad del acto administrativo por el cual se declaró responsable fiscalmente al demandante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- En el presente link de la aplicación one drive se puede evidenciar el expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2014 02575 – 80913 – 431- 256

https://congenrep-my.sharepoint.com/:f/r/personal/ana_salinas_contraloria_gov_co/Documents/Antecedentes%20Administrativos%202018%20135%20Blanca%20Bardales%20CGR?csf=1&web=1&e=3kvbgO

- Copia del Poder para actuar debidamente otorgado. Es de anotar que el poder fue allegado al Despacho a través de correo electrónico del 24 de julio de 2020 contodos sus soportes y anexos

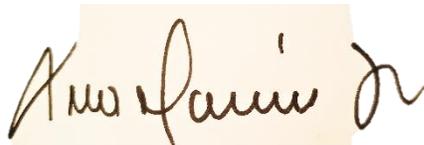
VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 B No. 44 – 35 Piso 15, de la ciudad de Bogotá D.C. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

De conformidad con las disposiciones del Decreto 803 de 2020 y las circulares expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestarle al señor juez que mi correo personal es ana.salinas@contraloria.gov.co

En los anteriores términos he dado contestación a la demanda.

Del Señor Juez,



ANA MARÍA SALINAS REALES
C.C. 52.260.886 de Bogotá
T.P. 98.350 del C. S. de la J.
ana.salinas@contraloria.gov.co

ANEXOS – PODER



Bogotá D.C.

Doctor
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia
Leticia – Amazonas

Demandante: BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –CGR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No. 91001 33 – 33 – 001 2018 – 0135 - 00
Referencia: Poder Especial

JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.069.388 de Villavicencio - Meta, en calidad de Director de la Oficina Jurídica de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, tal como lo acreditan la Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015 y la certificación del cargo desempeñado, cuyos ejemplares se anexan, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial a la doctora **ANA MARÍA SALINAS REALES**, abogada adscrita a la Oficina Jurídica de esta Entidad, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervengan en todas las diligencias que se evacuen en el proceso de la referencia

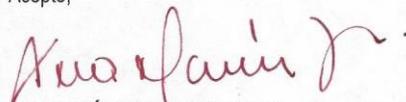
La apoderada queda investida de amplias facultades para actuar en nombre y representación de la Entidad en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre ellas para sustituir, conciliar, recibir y en general todas aquellas que se requieran para la ejecución de la gestión a ella encomendada.

Sírvase reconocerle la personería adjetiva que se le ha otorgado.

Cordialmente,


JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ
Director Oficina Jurídica

Acepto,


ANA MARÍA SALINAS REALES
CC No. 52.260.886
T.P. 98.350 del C.S. de la J.

Proyectó: Ana María Salinas Reales

Carrera 69 No 44 - 35 Piso 15 • Bogotá, D. C. • Colombia • Código Postal 111071 • PBX: 5187000 Ext: 15205
• www.contraloria.gov.co • correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co



ANEXO - REMSIÓN LINK ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El vínculo a "Antecedentes Administrativos 2018 135 Blanca Bardales CGR" se usó correctamente

 **SharePoint Online**
Mié 17/03/2021 8:30 AM
Para: Ana Maria Salinas Reales (C)

jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co ha abierto el vínculo a "Antecedentes Administrativos 2018 135 Blanca Bardales CGR" que enviaste

Si esta situación es inesperada, puedes abrir la carpeta y administrar sus permisos de uso compartido haciendo clic [aquí](#).

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

 Antecedentes Administrativos 2018 135 Blanca Bardales CGR

 Abrir